



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUN. 737

Martes 13 de Mayo de 1856.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas : á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la primera revista, despues de la promulgacion de esta ley, el haber líquido de los sargentos primeros y segundos de las armas é institutos que á continuacion se expresan, será el que se establece en las siguientes plantillas:

	Haber mensual.
<b>INFANTERIA.</b>	
Sargento primero .....	180
Idem segundo .....	135
<b>CABALLERIA.</b>	
Sargento primero brigada .....	225
Idem primero .....	195
Idem segundo .....	155
<b>ARTILLERIA.</b>	
<i>Regimientos.</i>	
Sargento primero brigada .....	255
Idem primero .....	180
Idem segundo .....	135

### Brigadas montadas y de montaña.

Sargento primero brigada .....	255
Idem primero .....	210
Idem segundo .....	180

### Brigada fija.

Sargento primero brigada .....	255
Idem primero .....	180
Idem segundo .....	135

### Compañía de obreros.

Sargento primero .....	180
------------------------	-----

### INGENIEROS.

Sargento primero brigada .....	255
Idem primero .....	210
Idem segundo .....	135

Art. 2.º Premios de constancia para los sargentos del ejército y armada.

Regla 1.ª El primero se obtendrá al cumplir los 8 años de servicio efectivo; el segundo á los 14, y el tercero á los 20; el cuarto á los 25, y el quinto á los 30. El primer premio será para los sargentos primeros de 30 rs. liquidos al mes sobre su haber; el segundo de 90; el tercero de 120; el cuarto de 150, y el quinto de 180.

Estos tres últimos premios, á que tienen derecho en caso de retirarse, los disfrutarán tambien los sargentos de la Guardia civil y de Carabineros.

Regla 2.ª Los sargentos primeros de todas las armas del ejército y armada, Guardia civil y carabineros que cumplan seis años de efectividad en este empleo, y los que se hallen en posesion del quinto premio, alcanzarán los primeros el grado de subteniente, y los segundos el de teniente al retirarse del servicio.

Regla 3.ª Los sargentos primeros que se retiren del servicio estando en posesion de cualquiera de los tres pre-

mios mayores, lo conservarán al separarse, sirviéndoles de sueldo el retiro.

Regla 4.<sup>a</sup> El abono de doble tiempo por razon de campaña solo se empezará á contar para optar á los premios desde el tercero inclusive en adelante.

Regla 5.<sup>a</sup> Los sargentos segundos que adquirieran derecho al primer premio de constancia, disfrutarán 15 rs. líquidos mensuales sobre su haber; 30 por razon del segundo premio, y al mismo que los sargentos primeros al cumplir los 20, 25 y 30 años de servicio, abonándoseles en la misma forma que á estos el doble tiempo de campaña para adquirir derecho á los tres premios mayores, y sirviéndoles asimismo de retiro al separarse del servicio.

Los sargentos primeros y segundos de todas armas é institutos que estuviesen perpetuados en el servicio, con arreglo al Real decreto de 13 de noviembre de 1832 y aclaraciones posteriores vigentes, disfrutarán, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, el premio de constancia señalado á los 40 años de servicio.

Regla 6.<sup>a</sup> Todos los premios se marcarán por un distintivo exterior bajo la forma que se disponga por el Ministerio de la Guerra.

Art. 3.<sup>o</sup> El goce de estos premios, que en nada se opone á que los sargentos primeros asciendan á oficiales en sus respectivas armas cuando les corresponda, cesará tan luego como el ascenso tenga lugar.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 22 de abril de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid veinte y cinco de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y seis de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Excmo. Sr.: Habiendo resuelto la Reina (Q. D. G.) que se principie la organizacion de los cuadros de tropa de los cuerpos de la reserva, me manda decir á V. E. prevenga á los primeros Comandantes de los 80 batallones de la Milicia provincial admitan á los sargentos primeros y segundos licenciados de las armas é institutos del ejército que deseen servir en el de su respectivo mando, con sujecion á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Que tengan su licencia sin nota alguna que los perjudique; la instruccion correspondiente á su clase, y completo estado de utilidad para el servicio.

2.<sup>a</sup> Que no exceda de dos años la fecha de su baja en el ejército, como expresa el art. 4.<sup>o</sup> de la ley de 31 de julio de 1855.

3.<sup>a</sup> El enganche será por el tiempo y con los goces que marcan los artículos 72 y 73 de la misma ley.

4.<sup>a</sup> y última. Los sargentos que sean admitidos, conseqüente á lo que expresa el art. 79 de la referida ley, disfrutarán los premios que á los de su clase señala la de 26 de abril último. Esta Real disposicion se traslada á los Capitanes Generales de los distritos militares para que se publique en los Boletines oficiales de todas las provincias civiles, á fin de que puedan enterarse de ella aquellos á quienes convenga.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1856.—O-Donnell.—Sr. Director general de Infantería.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### RESPOSICION A S. M.

Señora: La inteligencia distinta que en las provincias maritimas se dió á las frases *viaje redondo y navegacion de cabotaje*, asi como la estension que se da á la franquicia del pago de derecho de entrada, que á favor de los buques de cabotaje de menor porte que el de 20 toneladas contiene el art. 49 de la ley de Sanidad, ha producido tanta baja en el ingreso de los derechos sanitarios, que imposible es pueda cubrirse con ellos ni la mas pequeña parte de las obligaciones, quedando destruido por su base uno de los principios mas importantes de la ley de 28 de noviembre próximo pasado, á saber: que los espresados derechos ni escudiesen ni bajasen de lo que para gastos se presuponia, y sin que la nueva organizacion dada al ramo de sanidad gravase al Tesoro público. Este estado de cosas dió márgen á reclamaciones repetidas, tanto por parte de la administracion sanitaria, como de los navieros y empresas de buques de vapor. El Gobierno de V. M. pudo creer que la Real orden circular espedita en 14 de enero último, desvaneceria todas las dudas; regularizaria la administracion, aumentaria los ingresos, y que seria favorablemente acogida por el comercio marítimo, cuyos intereses, al estenderla, se tuvieron tan en cuenta como los de la administracion. Pero no sucedió asi; con la publicacion de la espresada circular, se reprodujeron las mismas reclamaciones, y se elevaron á V. M. otras nuevas, no ya reducidas á lo que debia entenderse por *viaje redondo y navegacion de cabotaje*, sino estensivas á pedir esplicaciones acerca de las arribadas forzosas y voluntarias de los buques á puertos intermedios; si el derecho de entrada y lazareto habia de satisfacerse por el número de tonelada de efectos

que los buques condujesen, ó por el de las de su capacidad; si el buque cuarentenario, además de los derechos de lazareto, debía satisfacer el de entrada; sobre exenciones de visitas y pago de derechos, y sobre otros distintos puntos de menor importancia. Viendo el Gobierno de V. M. que estas dudas adquirirían cada día mayores proporciones, y que reclamaban una resolución pronta y eficaz, y deseoso de aceptar aquello que la experiencia aconsejase como más conveniente y necesario, resolvió oír el dictámen del consejo de sanidad del reino y el de los ministerios de Estado y de Marina, que son sin duda las corporaciones más competentes para ilustrar la cuestión. Producto de los informes evacuados por las expresadas corporaciones es el proyecto de decreto que el ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. En él se han combinado los intereses mútuos del comercio y de la administración, deseo que esplicitamente manifestaron las Cortes constituyentes al aprobar la tarifa; se explica lo que la ciencia y la ley de sanidad entienden por *viaje redondo y navegacion de cabotaje*, si bien se da á esta última mayor estension en favor del comercio; se explican y fijan todas las situaciones en que un buque puede verse en su travesía, con relación al pago de derechos; se aplica á los de vapor en el sentido más lato, la acepción de viaje redondo, conservándoles el beneficio que el art. 6.º del Real decreto de 17 de diciembre de 1851 les dispensó; se fija la cantidad legal de la tonelada, y se destruyen todos los privilegios que existen sobre exención de visita y pago de derechos sanitarios que no están apoyados en un tratado internacional subsistente. El ministro que suscribe, señora, cree que con la publicación de este decreto, la administración sanitaria y el comercio tendrán reglas seguras á que atenerse; se dará á la ley su más exacta aplicación, logrando que los productos cubran los gastos sin gravámen especial del comercio, y que nunca llegará el caso desagradable de haber de aumentar las cantidades que por derechos sanitarios hayan de satisfacer lo que de otro modo no podría evitarse, suscitando sin duda las reclamaciones de las otras potencias marítimas.

Madrid 7 de mayo de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Patricio de la Escosura.

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Es viaje redondo el que hace un buque desde el puerto de su salida hasta el de su destino, y de este al de su salida, sin tocar en punto intermedio ni á la ida, ni á la vuelta. No son aplicables los beneficios de las disposiciones primera y segunda de la tarifa de derechos sanitarios al viaje que no reúna estas circunstancias.

**Art. 2.º** La navegación por las costas de España se divide en grande y pequeño cabotaje. Se entiende por

grande cabotaje el tráfico que se hace en toda la estension de aquellas, sin perderlas de vista, y tomando por guía principal los puntos conocidos de ellas. Se considera navegación de pequeño cabotaje el tráfico que se hace de un puerto á otro de la misma provincia civil, ó el más próximo de la provincia inmediata por uno y otro lado.

**Art. 3.º** Los buques de vela que se propongan hacer viaje redondo satisfarán los derechos de entrada en el puerto de salida antes de recibir la patente; quedando exento de pago á su regreso al mismo, si su viaje no ha mudado de carácter por haber tocado en algún puerto intermedio. En este caso satisfarán nuevamente los derechos en los términos que prescribe la tarifa, según la diferente clase y cabida del buque y de su navegación.

**Art. 4.º** Satisfarán igualmente los derechos de entrada en cada uno de los puertos en que arriben, siempre que permanezcan en ellos más de 24 horas.

**Art. 5.º** Se exceptúan del pago de derechos, en caso de arribada forzosa, á no ser que verifiquen ó sigan verificando alguna operación de carga ó descarga.

**Art. 6.º** No se considera operación mercantil de carga ó descarga el embarco y desembarco de pasajeros.

**Art. 7.º** Los buques que permanezcan más de 24 horas en un puerto, si no se hallan comprendidos en la excepción del art. 5.º, satisfarán los derechos de entrada tanto si vienen en lastre como con carga, y también sin distinción entre los que descarguen en todo ó en parte, y los que vuelvan á salir con el mismo cargamento.

**Art. 8.º** Los derechos sanitarios de entrada se satisfarán según el número de toneladas que midan los buques, y no por el de toneladas de carga. Las fracciones de toneladas no se toman en cuenta para el pago de derechos sanitarios.

**Art. 9.º** Se entenderá siempre por tonelada legal la capacidad de un kilolitro.

**Art. 10.** Los buques menores de 20 toneladas de porte ó cabida, estarán exentos del derecho de entrada en todos los puertos, sea cual fuere el de su matrícula ó el de su procedencia mientras hagan la navegación de pequeño cabotaje según el art. 2.º; pero si la navegación pierde este carácter, satisfarán los derechos sanitarios con relación á las toneladas que midan.

**Art. 11.** Los buques transportes extranjeros aunque sean propios de sus respectivos Gobiernos ó fletados por cuenta de los mismos, serán considerados como mercantes para la imposición y adeudo de los derechos sanitarios.

**Art. 12.** Se declaran asimilados á los buques de guerra los *Yachts* ó embarcaciones de recreo, y quedan en su consecuencia exentas del pago de derechos de entrada.

**Art. 13.** Los buques de vapor que verifiquen con toda regularidad viajes periódicos, previamente anunciados al público, serán considerados como de cabotaje para los efectos del derecho de entrada, satisfaciendo solo 25 cén-

timos de real por tonelada en el puerto de su salida si es español, y en el de regreso si el de salida es puerto extranjero; y se considera como viaje redondo cada una de sus expediciones completas, toquen ó no toquen en puertos intermedios.

Art. 14. Los buques mercantes cuarentenarios de todas clases pagarán, además de los derechos de cuarentena y lazareto, el derecho de entrada, si terminada la cuarentena pasan á fondear al pueblo mercante inmediato, al lazareto sucio ó de observacion, y permanecen en él mas de 24 horas.

Art. 15. Quedan abolidas todas las exenciones, costumbres ó prácticas particulares, que respecto á visita y pago de derechos sanitarios se han guardado ó observado en algunos puertos en cuanto sean contrarias á la ley de Sanidad y á la tarifa aprobada con la misma y al presente decreto, si no reconocen por origen un tratado internacional subsistente.

Dado en Palacio á siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Ignorándose el paradero de los hijos ó herederos de Pascuala Francisca y Rufina San Juan, naturales del Real sitio de San Lorenzo, se les comunica por medio del presente anuncio para que tan luego como llegue á su noticia se presenten á D. Aquilino Mena, vecino de dicho Real sitio, para enterarles de un asunto de familia.

En la villa de Vicálvaro y su secretaría de Ayuntamiento, se haya de manifiesto por término de cuatro dias, el repartimiento de la contribucion territorial por el 2.º semestre de este año, con el aumento de la tercera parte, mandado ejecutar por la superioridad, á fin de que los sujetos comprendidos en él, puedan enterarse y reclamar de agravios, si lo creyesen oportuno; en inteligencia, que pasado dicho término sin haberlo verificado, no se les oirá y les parará el perjuicio que hay lugar.

En la secretaría del ayuntamiento constitucional de Majadahonda, se haya de manifiesto por término de cuatro dias el repartimiento de la contribucion territorial del 2.º semestre del corriente año, á fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados, puedan hacer la oportuna reclamacion ante el mismo ayuntamiento.

En la secretaría del ayuntamiento constitucional de Villamanta se encuentra de manifiesto por término de cuatro dias, el repartimiento ó lista cobratoria de la cantidad señalada á la misma villa por contribucion de inmue-

bles, cultivo y ganadería para el segundo semestre del presente año, con objeto que concurren á examinarle los contribuyentes.

Los Sres. alcaldes de Navalcarnero, Sevilla la Nueva, Villamantilla y Villanueva de Perales, se servirán mandarlo anunciar en sus respectivas poblaciones.

Se arriendan desde 1.º de junio á fin de diciembre de este año, los artículos de tienda de abacería, vino, aguardiente y carnes de la villa de Ajalvir, con la venta exclusiva al por menor, habiendo señalado su ayuntamiento para los dos remates los dias 18 y 23 del corriente mes de diez á doce de sus mañanas en la casa consistorial, bajo los pliegos de condiciones que están de manifiesto en su secretaría.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Valdilecha y sus asociados, ha acordado la subasta de los puestos de vino, aguardiente, aceite, jabon, tocino fresco y salado, y carnes frescas, por lo que falta del corriente año, con aplicacion á cubrir en parte el recargo de los 50 millones de reales sobre la contribucion territorial y la sexta parte de la industrial; para cuyos dos remates ha señalado los dias 18 y 21 del corriente en sus casas consistoriales; de once á doce de sus mañanas, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto.

En la calle de los Tres Peces, núm. 15, cuarto segundo de la derecha, el Sr. Rodriguez, se compromete á hacer los repartimientos de la contribucion territorial del segundo semestre, por un estipendio convencional, con la premura que el Gobierno exige.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras para molino, del Bosque de la Barra, en la Ferte-sous-Jonarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, y las arreglará á precios convencionales, haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto que se le designe.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 51	á 65	rs. vn.
Cebada.....	de 37	á 40	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 20	rs. vn.

Madrid 12 de mayo de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta 42,